

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No: 1021
RAC. No. 765204003007- 2018 – 00496 - 00.
VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, Diciembre trece (13) de dos mil
veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que en el presente proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO**, el apoderado judicial de la parte demandante está aportando memoriales en los que aporta **PAZ Y SALVO** expedido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y otro en el que indica que aporta copias de las escrituras No. 3557 y 4473 de la Notaria Novena de Cali Valle, los que no se allegan al mismo; por ultimo presenta memoriales de diciembre 3 de esta anualidad, en los que solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, declarando la perdida de la competencia, teniendo en cuenta que desde la notificación del auto admisorio de la demanda al último demandado **WILLIAM HUMBERTO COLORADO MUÑOZ**, por intermedio de Curador Ad-litem, ha transcurrido más de un año, sin que se dicte la sentencia que resuelve el presente proceso.

Conforme a lo anterior se procede a efectuar una revisión a la actuación surtida en este proceso, a fin de resolver la solicitud de perdida de competencia, manifestada por el apoderado demandante, primeramente, tenemos que la demanda fue asignada por reparto el 14 de noviembre de 2018, y fue admitida por auto 1156 de noviembre 10 de 2018, notificada por estado No. 160 de diciembre 11 de esa misma anualidad, como consta a folio 61 del expediente.

Posteriormente y con fechas febrero 07 de 2019 y marzo 08 de 2019, se notificaron los demandados **DIEGO GILBERTO PERAFAN DOMINGUEZ Y VISITACION CAIRASCO**. Con fecha agosto 14 de 2019, se notifica la Curadora María Elena Belalcázar Peña, en representación del demandado **WILLIAM HUMBERTO COLORADO MUÑOZ**, como consta a folio 101 del expediente, actuación esta que fue declarada NULA, junto con la orden de emplazamiento emitida por auto de julio 12 de 2019, visible a folio 99 del expediente, en audiencia virtual celebrada el pasado diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado Colorado Muñoz, no reunía los requisitos del artículo 108 del Código General del Proceso, en donde se ordenó rehacer el mismo con las

formalidades de ley, para una vez surtido ello, se procedería a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem.

Cumplidas las formalidades de ley, se procede nuevamente a la designación de Curador para el demandado emplazado, recayendo dicho nombramiento en la abogada María Elena Belalcázar Peña, esto por auto de noviembre 17 de 2020, visible a folio 160 del expediente, y notificado a la curadora por oficio 1276 de noviembre 17 de la misma anualidad, a lo que manifiesta la nombrada, que se le relevara del cargo, ya que por presentar incapacidad médica, no se encontraba en capacidad ni física ni mental para ejercer dicho cargo, acompañado con dicha solicitud historia clínica e incapacidad médica, ante lo anterior el despacho por auto interlocutorio No. 160 de marzo 02 de 2021, procedió a designar como Curador Ad-litem del demandado, al abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, a quien se le notificó su designación mediante oficio No. 168 de marzo 02 de 2021, quien se notificó de la demanda el pasado 11 de marzo de 2021, a quien se le envió la demanda y sus anexos, vía correo electrónico y presentó contestación de demanda el 17 de marzo de esta misma anualidad.

Con fecha julio 06 de 2021 y por auto interlocutorio No. 465, visible a folio 181 se señala el dia 28 de julio de 2021, a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. Proceso, audiencia esta que se celebró y en la misma se decretaron pruebas, entre ellas la práctica de una Inspección Judicial al predio objeto de la presente demanda, un dictamen pericial, solicitar copias de las escrituras 3557 de septiembre 25 de 2001, y 4473 de diciembre 06 de 2001, a la Notaria Novena de Cali Valle, y la recepción de testimonios de los señores **LUIS EDUARDO PERAFAN Y ANGELA GALLEG** Y **JOSE DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ**, como también se ordenó allegar al proceso **PAZ Y SALVO** de la obligación hipotecaria con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en donde por último se señala fecha para la continuación de esta audiencia para el dia 07 de septiembre de 2021 a las 2:30 de la tarde. Contestando la demanda el que se había señalado fecha y hora para llevar a cabo la continuación de hoy 07 de septiembre de 2021, a las 2:30 de la tarde, llegado dia y hora señalada para la celebración de la audiencia virtual, se tiene que no se han allegado las pruebas solicitadas por el despacho, por lo que el despacho se abstiene de iniciar la misma.

A la fecha se allega al proceso dictamen pericial rendido por perito evaluador y paz y salvo expedido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, observándose que no se ha corrido el traslado a la contraparte del dictamen pericial, presentado por la parte demandante; ni se allegan las pruebas solicitadas a la Notaria Novena de Cali Valle, como tampoco se ha indicado la ubicación del señor **JOSE DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ**.

De acuerdo a todo lo anterior, y atendiendo el planteamiento elevado por el profesional del derecho demandante, para que el despacho se aparte del conocimiento del asunto por haber presuntamente perdido automáticamente competencia, en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, bastara para considerar

superflua tal aseveración con indicar, que, como quiera que el demandado **WILLIAM HUMBERTO COLORADO MUÑOZ**, se notificó del auto admisorio de la demanda, por medio de Curador Ad-litem, el pasado 11 de marzo de 2021, como consta a folio 173 del expediente, fecha en que le envió vía CORREO ELECTRONICO la demanda y anexos al Curador Ad-litem, y no habiéndose superado entonces, el plazo previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del artículo 90 del mismo estatuto, por el momento el año que otorga el legislador para resolver de fondo, y que incluso puede prorrogarse hasta por seis (6) meses máximo, solo comenzó a correr el pasado doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, de todo lo anterior, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado demandante, de que el despacho se aparte del conocimiento del presente proceso, por haber perdido automáticamente competencia, en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a la contraparte del dictamen pericial presentado por la parte demandante, visible a folios 190 al 213 del expediente.

TERCERO: REQUIERASE a los apoderados de las partes a fin de aporten copias de las Escrituras 3557 de septiembre 25 de 2001, y 4473 de diciembre 06 de 2001, de la Notaria Novena de Cali Valle, e igualmente para que informen al despacho la dirección en donde se puede ubicar al señor **JOSE DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

DTE: NICOLAS CONDE MONTOYA
DDO: WILLIAM HUMBERTO COLORADO MUÑOZ
DIEGO ALBERTO PERAFAN DOMINGUEZ, VISITACION CAIRASCO
ACD

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12ef4d67e9abd90e1dedd8204efb8ac5e45e89b5fc93722b044af315d8de4eec
Documento generado en 13/12/2021 03:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SANTO DOMINGO
ESTADO N.º 139 - Valle del Cauca
14 DICIEMBRE
2021
Sociedad*